



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 10 001 2019 00764 00
Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Asdrual Antonio Salazar Londoño
Demandada	Gloria Inés Londoño Moreno
Interlocutorio	Nº 366
Asunto	Se decreta prórroga del proceso.

En virtud a que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1º y 5º del art. 121 del C. G. del P., los cuales consagran:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (...).

(...)“ Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por

una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."(...)

Lo anterior para determinar que habida consideración que, la demandada allegó escrito de solicitud de amparo de pobreza y designación de abogado de oficio; el cual quedó suspendido por cuanto, todo el territorio nacional se encontraba bajo la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020), como resultado de la pandemia del Covid 19.

Lo que repercutió directamente sobre todo el funcionamiento habitual del Despacho, debido a que la reanudación de términos que se trató de tres (3) meses y veintiún (21) días se hizo de manera gradual y excepcional, inicialmente con prohibición expresa de ingresar a las sedes judiciales, y sin tener acceso a los expedientes por el mismo periodo de tiempo. Lo que conllevó a planificar y realizar el trabajo desde casa.

Inmediatamente, cuando se permitió la entrada a la sede judicial, con la limitación de empleados (20% de la planta y media jornada) y que no tuvieran preexistencias médicas, se procedió a escanear los expedientes empezando por los vigentes, desde los más nuevos hasta los más antiguos. Y de ahí los de trámite posterior.

Es así que, por auto del 4 de noviembre de 2020, se le tuvo notificada por conducta concluyente, a su vez designándole abogado en amparo de pobreza y corriéndole traslado de la demanda, el cual solo empezaría a correr una vez se le

reconociera personería al apoderado. Además, requiriendo a la parte interesada para comunicar la designación.

Posteriormente por auto del 22 de abril de 2021, se hizo necesario requerir a la parte actora para que realizara todas las gestiones tendientes a dar un impulso efectivo al trámite, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. Gral del P, esto es procediendo con la comunicación de la designación al abogado nombrado en amparo de pobreza.

Devino de lo anterior, que para el día 17 de junio de 2021, se allegará correo electrónico del doctor IVÁN HUMBERTO CAÑAS CAÑAS manifestando su aceptación en el cargo, y requiriendo copia de la demanda y su respectivo traslado ya que no se le había adjuntado.

En consecuencia, por todo lo referido en líneas precedentes, ateniendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. Gral del P., es por lo que este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con la sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por el término de hasta seis (6) meses más.

De otro lado, habrá de reconocerle personería al abogado designado en amparo de pobreza y correrle el traslado que quedará suspendido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrado por ASDRUVAL ANTONIO SALAZAR LONDOÑO en contra de GLORIA INÉS LONDOÑO MORENO, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVÁN HUMBERTO CAÑAS CAÑAS con T.P. 55.426 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la señora GLORIA INÉS LONDOÑO MORENO.

TERCERO. - SE ORDENA que a través de secretaría se le remita copia íntegra del expediente y se le ponga de presente el auto fechado al 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda. Así como los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; entendiendo que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y recibo del mensaje y el término de traslado de veinte (20) días del artículo 369 del C. Gral del P., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59b92d329deb89f2f3b219548d0a4c341ca93ab0f47a4fcd3e2463aa
9e8e00f0**

Documento generado en 28/06/2021 07:28:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>